

Bogotá, 13/12/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
 No. de Registro **20195600699051**



20195600699051

Señor
 Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes Fluviales Jose Correa Pinto
 CLL 9 N 11 36 BARRIO NUEVA ALIANZA
 BARRANCABERMEJA - SANTANDER

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 13639 de 03/12/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELGADO DE PUERTOS dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

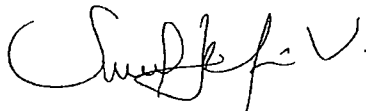
SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
 Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo-
 Transcribió: Camilo Merchan**



13639

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

13639

03 DIC 2019

Por medio del cual se realiza un control de legalidad a 108 procedimientos administrativos sancionatorios adelantados a través de la Ley 1762 de 2015.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere los artículos; 4 y 14 del Decreto 2409 de 2018, el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1242 de 2008, la Ley 1437 de 2011 y las demás normas concordantes.

I. CONSIDERANDO

- 1.1. Que corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos según lo establecido en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.
- 1.2. Que con fundamento en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, el Presidente delegó las funciones de inspección, vigilancia y control en materia de tránsito, transporte y su infraestructura en la Superintendencia de Transporte (en adelante Supertransporte), de acuerdo a lo previsto en el artículo 40 del Decreto 101 de 2000.
- 1.3. Que mediante Decreto 2409 de 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual se modificó y renovó la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se cambió de denominación a la entidad, en adelante se denominará la Superintendencia de Transporte, según se indica en el artículo 1° del precitado Decreto, el cual instituye lo siguiente:

"Denominación. La Superintendencia de Puertos y Transporte se denominará en adelante la Superintendencia de Transporte. Todas aquellas referencias legales o reglamentarias de la Superintendencia de Puertos y Transporte se entenderán hechas a la Superintendencia de Transporte."

- 1.4. Que el artículo 5° del Decreto 2409 de 2018, instituye las funciones de la Superintendencia de Transporte, entre otras:

"(...) 4. Vigilar, inspeccionar y controlar las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos. (...)"

- 1.5. Que los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, "Por medio de la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte," establecen el procedimiento administrativo a seguir con ocasión a la comisión de una infracción a la norma del transporte en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 50. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

Por medio del cual se realiza un control de legalidad a 108 procedimientos administrativos sancionatorios adelantados a través de la Ley 1762 de 2015.

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 51. Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

1.6. Así mismo, el artículo 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"(...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. (...)"

1.7. Que el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 indica que "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

II. ANTECEDENTES

2.1. Esta Superintendencia, conforme con las facultades conferidas en el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, promulgó la Circular 004 del 2011, por medio de la cual, habilitó en la página web de esta entidad, el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, para facilitar la remisión de la información subjetiva y objetiva por parte de los sujetos sometidos a la inspección control y vigilancia de la Superintendencia de Transporte.

2.2. La Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No. 023601 de 2016 "por medio de la cual se establecieron los plazos para la presentación de la información de carácter subjetivo a corte de 31 de diciembre de 2015", en la forma que a continuación se indica:

GRUPO	ÚLTIMOS DIGITOS	DESDE	HASTA
GRUPO 1	TODOS	11/07/2016	22/07/2016
	76-99	29/06/2016	5/07/2016
	51-75	6/07/2016	12/07/2016
	26-50	13/07/2016	19/07/2016
GRUPO 2	00-25	18/07/2016	31/07/2016
GRUPO 3	TODOS	23/07/2016	31/07/2016

2.3. A través de la Resolución No. 033368 de 2016 expedida por la Superintendencia de Transporte, se modificó el artículo 5° de la Resolución No. 023601 de 2016 y se extendió el plazo para cargar y enviar la información de carácter subjetivo a corte de 31 de diciembre de 2015, en los siguientes términos:

Por medio del cual se realiza un control de legalidad a 108 procedimientos administrativos sancionatorios adelantados a través de la Ley 1762 de 2015.

GRUPO	ÚLTIMOS DÍGITOS	DESDE	HASTA
GRUPO 1	TODOS	25/07/2016	5/08/2016
GRUPO 2	TODOS	25/07/2016	15/08/2016
GRUPO 3	TODOS	5/08/2016	15/08/2016

2.4. En virtud de la Resolución No. 27581 de 2017 promulgada por la Superintendencia de Transporte, en su artículo 4° se establecieron los periodos para realizar el reporte de la información subjetiva a corte de 31 de diciembre de 2016, de la siguiente forma:

ÚLTIMOS DÍGITOS	DESDE	HASTA
00-24	28/06/2017	4/07/2017
25-49	5/07/2017	11/07/2017
50-74	12/07/2017	18/07/2017
75-99	19/07/2017	25/07/2017

2.5. La Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 35748 de 2017, modificatoria del artículo 4° de la Resolución No. 27581 de 2017 y fijó los nuevos plazos para realizar el reporte de la información financiera, correspondiente a la vigencia 2016, de la siguiente manera:

ULTIMOS DIGITOS	DESDE	HASTA
00 - 07	02 DE AGOSTO DE 2017	04 DE AGOSTO DE 2017
07 - 14	08 DE AGOSTO DE 2017	10 DE AGOSTO DE 2017
15 - 22	11 DE AGOSTO DE 2017	14 DE AGOSTO DE 2017
23 - 30	15 DE AGOSTO DE 2017	16 DE AGOSTO DE 2017
31 - 38	17 DE AGOSTO DE 2017	18 DE AGOSTO DE 2017
39 - 45	22 DE AGOSTO DE 2017	23 DE AGOSTO DE 2017
46 - 53	24 DE AGOSTO DE 2017	25 DE AGOSTO DE 2017
54 - 60	28 DE AGOSTO DE 2017	29 DE AGOSTO DE 2017
61 - 67	30 DE AGOSTO DE 2017	31 DE AGOSTO DE 2017
68 - 74	01 DE SEPTIEMBRE DE 2017	04 DE SEPTIEMBRE DE 2017
75 - 80	05 DE SEPTIEMBRE DE 2017	06 DE SEPTIEMBRE DE 2017
81 - 86	07 DE SEPTIEMBRE DE 2017	08 DE SEPTIEMBRE DE 2017
87 - 93	11 DE SEPTIEMBRE DE 2017	12 DE SEPTIEMBRE DE 2017
94 - 99	13 DE SEPTIEMBRE DE 2017	14 DE SEPTIEMBRE DE 2017

2.6. La Superintendencia de Transporte, a través de la Resolución No. 18818 de 2018 estableció los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo con corte al 31 de diciembre de 2017, determinadas por los últimos dígitos del Nit de cada sujeto vigilado, de la siguiente forma:

ULTIMOS DIGITOS DE NIT DESDE - HASTA	
Ultimos digitos NIT	DESDE HASTA
01 - 10	15 DE MAYO A 17 DE MAYO DE 2018
11 - 20	18 DE MAYO A 22 DE MAYO DE 2018
21 - 30	23 DE MAYO A 25 DE MAYO DE 2018
31 - 40	28 DE MAYO A 30 DE MAYO DE 2018
41 - 50	31 DE MAYO A 06 DE JUNIO DE 2018
51 - 60	07 DE JUNIO A 12 DE JUNIO DE 2018
61 - 70	13 DE JUNIO A 15 DE JUNIO DE 2018
71 - 80	18 DE JUNIO A 20 DE JUNIO DE 2018
81 - 90	21 DE JUNIO A 25 DE JUNIO DE 2018
91 - 00	26 DE JUNIO A 28 DE JUNIO DE 2018

13639

03 DIC 2019

Por medio del cual se realiza un control de legalidad a 108 procedimientos administrativos sancionatorios adelantados a través de la Ley 1762 de 2015.

2.7. La Delegatura de Puertos, una vez realizó la verificación en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte –VIGIA- frente al cumplimiento de las resoluciones relacionadas respectivamente para las vigencias de 2015, 2016 y/o 2017, se evidenció que las siguientes sociedades presuntamente no dieron cumplimiento a las disposiciones indicadas y bajo los parámetros señalados por esta Entidad, así:

EMPRESA	NIT	VIGENCIA NO REPORTADA
SERPORTBUN E.U.	900226422	2015
TECNICOS Y DESCARGUES OPERADORES E.U.	900017645	2015
D Y D LTDA	900072658	2015
TRANSNUEVO LORO S.A.S.	900408054	2015
QUIÑONES Y HERMANOS S.A.S	900573607	2015
TRANSOCEANOS E.U.	839000522	2015
EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.	835000709	2015
EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES DEL PACIFICO LTDA (SERVIPACIFO)	835000543	2015
OPerval LTDA	900229166	2015
SERVICARGA INTERNACIONAL Y CIA LTDA	835001222	2015
AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES	899999162	2015
HARINERA DEL VALLE S.A.	891300382	2015
ASEOS COLOMBIANOS - ASEOCOLBA S.A.	800146077	2017
COMPAÑIA TRANSPORTADORA LA MOJANA E.A.T.	900056238	2015
EMPRESA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS JAIMAR LTDA	900217517	2015
RIVERSIDE DE OCCIDENTE S.A.	900254323	2015
DESCAR O.P. S.A.S	900367859	2015
OPERADOR PORTUARIO WORK EXPRESS J Y G LTDA	900351096	2015
PETROCAR DEL ORIENTE LTDA	900272233	2015
TRANSPORTES FLUVIAL DE PUERTO BERRIO LTDA	890939441	2015
TRANSPORTES FLUVIALES JOSE CORREA PINTO	5671270	2016
RENTERIA MOSQUERA DIANA PATRICIA	29227165	2015
SOCIEDAD GALLARDO HOOKER RODOLFO ANTONIO - TRANSPORTE GALLARDO	15242360	2016-2017
LAURE DALEL CURI CURE	1128282997	2015
SOCIEDAD SOLUCIONES Y CONTROLES DEL CARIBE	1083000796	2017
SOCIEDAD BREDYS LUZ LUNA MURILLO	45426159	2015
SOCIEDAD OPERADORES PORTUARIOS DE OCCIDENTE LTDA	800150813	2015-2016-2017
SOCIEDAD C.I. COMBUSTIBLES DEL MAR S.A.S	800055482	2016-2017
SOCIEDAD DIATECO S.A.S	800089522	2016-2017
SOCIEDAD ESTIBA S.A.S	800096638	2016-2017
NAVIERA EXPRESS DEL CARIBE S.A.S.	900259965	2015
INTERNATIONAL FUELS SANTA MARTA S.A.S.	900389251	2015
MORENO GONGORA MARLENE	25434258	2015
CAICEDO TERESA	31382172	2015
MARTAN RODRIGUEZ RAFAEL OSWALDO	16623980	2015
BRAVO DE MEJIA MARIANA	29358836	2015
SOCIEDAD TRANSPORTES LA UNION & CIA LTDA	806008955	2015
MONROY ZABALETA NELSON ENRIQUE	72212113	2015 y 2016
CAPA OPERADOR PORTUARIO S.A.S	900704544	2015
X PORTUARIA O.P S.A.S	900815627	2015
F.M. ASESORIAS ADUANERAS E.U.	835001587	2015 y 2016
SOCIEDAD OLIMAR LTDA	800107960	2016 Y 2017
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LANCHEROS	800112654	2016 Y 2017

Por medio del cual se realiza un control de legalidad a 108 procedimientos administrativos sancionatorios adelantados a través de la Ley 1762 de 2015.

BLANDON QUEJADA EUSTORGIO	73127165	2017
SOCIEDAD SERVICIOS INTEGRALES Y MANEJO DE CARGAMENTO S.A.	800133182	2016
PAREDES PAREDES JULIO JOHN	12796934	2015
SOCIEDAD PIZARRO RUIZ GEOVANNI	70125766	2016 Y 2017
SOCIEDAD SPEED CARGO LTDA	900245584	2015 y 2016
SOCIEDAD AUDITARJA S.A.S	900469330	2015
SOCIEDAD STIPOINT SERVICE S.A.S.	900655797	2016
TRANSPORTES TURISTICOS BEQUIA EAGLE S.A.S.	900053784	2015
TURISROCA S.A.S.	900826041	2015
SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A.	901020871	2015
HEBERTO ARROYO ESTUPIÑAN	1111744009	2015
TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S	900716908	2015
PORTO NOVO SOCIEDAD PORTUARIA S.A.	900715064	2015
DIAZ ANDRADE CARLOS ALBERTO	16186639	2015
CORDOBA BALLESTA ANGEL	9094685	2015
LUIS ARMANDO ANGULO SINISTERRA	16496127	2015
JAMES VALENCIA PAREDES	16492399	2015
GARCES CELORIO DAGOBERTO	16485561	2015
VALENTIERRA CASTRO ADY FRANCISCO	16486266	2015
TRANSPORTES FLUVIALES RIO META E.U.	900115681	2015
ZUÑIGA GELES ELIZABETH	33157380	2015
ASOCIACION DE PRESTACION DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO	900773572	2015
TRANSPORTADORES FLUVIALES DE LA FRONTERA COLOMBO-ECUATORIANA	900093263	2015
TURISFLUVIAL LA CHIVATERA E.A.T.	900186874	2015
OMAIRA RUEDA DE BOHORQUEZ	28010126	2015, 2016 y 2017
SOCIEDAD INTERPROJECTS LTDA	805024355	2015
RIASCOS RIASCOS MARIELA	66738588	2015
KELSI TATIANA CASANOVA ESPINOSA	38472619	2015 Y 2016
SOCIEDAD OPERACIONES LOGISTICAS DEL PACIFICO LTDA	900477351	2015 Y 2016
SOCIEDAD TRANSFLULLANOS DE COLOMBIA S.A.S.	900369847	2015 Y 2016
RODRIGUEZ QUINTERO ROBERTO	12797409	2015
AUSTRALIAN SHIP CHANDLER	7502969	2015 / 2016
MARIA DIONICIA DIAZ DE BAQUERO	21224943	2015 - 2016
RAMIREZ GONZALEZ LUIS EDUARDO	17847463	2015
TABARES CASTAÑEDA HUMBERTO	17667657	2015
LOGISCARGA BUENAVENTURA	38472619	2015 Y 2016
RENTERIA Y MARTINEZ OPERACIONES	900783293	2016
ATENCIO CAVADIA BERLIDY	64742322	2015
RAPIDOS DEL PACIFICO S.A.S	830511559	2015
REDON TORRES CIRO ENRIQUE	12901255	2015
ESTUPIÑAN PAREDES REMBERTO	12930078	2015
HAROLD ALONSO BOTERO ECHEVERRY	14944970	2015 - 2016
CURI ROMERO CESAR AUGUSTO	9312360	2015
GIL GRAJALES HERNANDO	10063515	2015
CUERO EDGAR	10385026	2015
MINA MURILLO ABELARDO	11791228	2015
DAGOBERTO PAREDES PAREDES	16470674	2015
PRODECAR LTDA	900105946	2015
MUNDIAL DE SERVICIOS PORTUARIO	900111943	2015
REMAR AGENCY S.A.S.	900509692	2015
HOTEL BAHIA PINOROA LIMITADA	900455844	2015
GABRIEL JAIME AVILA TOBAR	15240835	2015
LEOPOLDO CARABALI LEMOS	13104973	2015
FLUVIALES DE COLOMBIA S.A.S	900600337	2015

Por medio del cual se realiza un control de legalidad a 108 procedimientos administrativos sancionatorios adelantados a través de la Ley 1762 de 2015.

CONTRASERVIS LTDA	835000755	2015
OPERADORES DEL PACIFICO LTDA	835000579	2015
TRANSJUANCHACO LTDA	835002013	2015
ORGANIZACIÓN LOGISTICA Y CIA	835000899	2015
H Y G FUTURO CIA LTDA O.P.	900030944	2015
TRANSPORT PACIFIC SERVICE LOGISTIC LTDA - TPS LOGISTIC	900046425	2015
GARFER LTDA "EN LIQUIDACION"	890110609	2015
OPERACIONES Y SERVICIOS PORTUARIOS LTDA	835001428	2015
TRANSPORTADORA COMERCIAL LTDA - TRACO	890403986	2015
LOGIST AND SERVICE LTDA	900094231	2015
SOCIEDAD FLUVICAR S.A.S.	811039445	2015 - 2016

2.8. En consecuencia de lo anterior, mediante los Memorandos; 20186100178593, 20186100110643, 20186100101733, 20186100078763, 20186100075493, 20186100099273, 20186100087333 y 20166200170263, el Grupo de Inspección y Vigilancia¹ de Puertos solicitó al Grupo de Investigaciones y Control² el inicio de un procedimiento sancionatorio verbal sumario, en contra de las sociedades señaladas en el numeral 2.7 del presente acápite.

2.9. Que esta Dirección de Investigaciones de Puertos comunicó a las sociedades citadas el inicio de un procedimiento sancionatorio verbal sumario en los términos del artículo 29 de la Ley 29 de 1762 de 2015 y a través de los Oficios que se relacionan a continuación:

EMPRESA	RADICADO ACTO DE APERTURA Y NOTIFICACIÓN (OFICIOS)
SERPORTBUN E.U.	20186201009251
TECNICOS Y DESCARGUES OPERADORES E.U.	20186201009191
D Y D LTDA	20186201009931
TRANSNUEVO LLORO S.A.S.	20186200996931
QUIÑONES Y HERMANOS S.A.S	20186200995371
TRANSOCEANOS E.U.	20186200995331
EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.	20186200995241
EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES DEL PACIFICO LTDA (SERVIPACIFO)	20186200995071
OPERVAL LTDA	20186201009481
SERVICARGA INTERNACIONAL Y CIA LTDA	20186201009181
AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES	20186201010141
HARINERA DEL VALLE S.A.	20186201010081
ASEOS COLOMBIANOS - ASEOCOLBA S.A.	20186201096721
COMPAÑIA TRANSPORTADORA LA MOJANA E.A.T.	20186201011221
EMPRESA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS JAIMAR LTDA	20186201010941
RIVERSIDE DE OCCIDENTE S.A.	20186201011001
DESCAR O.P. S.A.S	20186201009591
OPERADOR PORTUARIO WORK EXPRESS J Y G LTDA	20186201009561
PETROCAR DEL ORIENTE LTDA	20186201009511
TRANSPORTES FLUVIAL DE PUERTO BERRIO LTDA	20186201009501
TRANSPORTES FLUVIALES JOSE CORREA PINTO	20186201097001
RENTERIA MOSQUERA DIANA PATRICIA	20186200998911
SOCIEDAD GALLARDO HOOKER RODOLFO ANTONIO - TRANSPORTE GALLARDO	20186201096981

¹ A partir del Decreto 2405 de 2018, Dirección de Promoción y Prevención en Puertos.

² A partir del Decreto 2405 de 2018, Dirección de Investigaciones de Puertos.

Por medio del cual se realiza un control de legalidad a 108 procedimientos administrativos sancionatorios adelantados a través de la Ley 1762 de 2015.

LAURE DALEL CURI CURE	20186201096961
SOCIEDAD SOLUCIONES Y CONTROLES DEL CARIBE	20186201096891
SOCIEDAD BREDYS LUZ LUNA MURILLO	20186201096861
SOCIEDAD OPERADORES PORTUARIOS DE OCCIDENTE LTDA	20186201096831
SOCIEDAD C.I. COMBUSTIBLES DEL MAR S.A.S	20186201096811
SOCIEDAD DIATECO S.A.S	20186201096801
SOCIEDAD ESTIBA S.A.S	20186201096781
NAVIERA EXPRESS DEL CARIBE S.A.S.	20186201009721
INTERNATIONAL FUELS SANTA MARTA S.A.S.	20186201009671
MORENO GONGORA MARLENE	20186200999121
CAICEDO TERESA	20186200999021
MARTAN RODRIGUEZ RAFAEL OSWALDO	20186200999091
BRAVO DE MEJIA MARIANA	20186200998931
SOCIEDAD TRANSPORTES LA UNION & CIA LTDA	20186200971141
MONROY ZABALETA NELSON ENRIQUE	20186200649401 - 20186201065011
CAPA OPERADOR PORTUARIO S.A.S	20186200994021 - 20186201052361
X PORTUARIA O.P S.A.S	201862000994561
F.M. ASESORIAS ADUANERAS E.U.	20186200512711 - 20186200513071
SOCIEDAD OLIMAR LTDA	20186201096761
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LANCHEROS	20186201096751
BLANDON QUEJADA EUSTORGIO	20186201096741
SOCIEDAD SERVICIOS INTEGRALES Y MANEJO DE CARGAMENTO S.A.	20186201096731
PAREDES PAREDES JULIO JOHN	20186201003421
SOCIEDAD PIZARRO RUIZ GEOVANNI	20186201096711
SOCIEDAD SPEED CARGO LTDA	20186200467181 - 20186200496411
SOCIEDAD AUDITARIA S.A.S	20186200513091
SOCIEDAD STIPOINT SERVICE S.A.S.	20186200449351
TRANSPORTES TURISTICOS BEQUIA EAGLE S.A.S.	20186200994521 - 20186201051471
TURISROCA S.A.S.	20186200994501 - 20186201051531
SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A.	20186200994191 - 20186201051631
HEBERTO ARROYO ESTUPIÑAN	20186200995091 - 20186201051781
TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S	20186200994171 - 20186201051811
PORTO NOVO SOCIEDAD PORTUARIA S.A.	20186200994111 - 20186201052111
DIAZ ANDRADE CARLOS ALBERTO	20186201000691
CORDOBA BALLESTA ANGEL	20186200999431
LUIS ARMANDO ANGULO SINISTERRA	20186200999421
JAMES VALENCIA PAREDES	20186200999411
GARCES CELORIO DAGOBERTO	20186200999371
VALENTIERRA CASTRO ADY FRANCISCO	20186200999361
TRANSPORTES FLUVIALES RIO META E.U.	20186200994051 - 20186201052341
ZUÑIGA GELES ELIZABETH	201862000994631
ASOCIACION DE PRESTACION DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO	20186200994091 - 20186201052191
TRANSPORTADORES FLUVIALES DE LA FRONTERA COLOMBO-ECUATORIANA	20186200994081 - 20186201052211
TURISFLUVIAL LA CHIVATERA E.A.T.	20186200994061 - 20186201052241
OMAIRA RUEDA DE BOHORQUEZ	20186200716821 - 20186200716821 - 20186200977801 - 20186201069771
SOCIEDAD INTERPROJECTS LTDA	20186200972131
RIASCOS RIASCOS MARIELA	20186200995021
KELSI TATIANA CASANOVA ESPINOSA	20186200594921
SOCIEDAD OPERACIONES LOGISTICAS DEL PACIFICO LTDA	20186200513101 - 20186200513111 - 20186200623261 - 20186200627031 - 20186200977831 - 20186201069721

Por medio del cual se realiza un control de legalidad a 108 procedimientos administrativos sancionatorios adelantados a través de la Ley 1762 de 2015.

SOCIEDAD TRANSFLULLANOS DE COLOMBIA S.A.S.	20186200511621 / 20186200511601 / 20186200567331 / 20186200715481 / 20186200977811 / 20186201069751 /
RODRIGUEZ QUINTERO ROBERTO	20186201004311
AUSTRALIAN SHIP CHANDLER	20186200561281 / 20186200581461
MARIA DIONICIA DIAZ DE BAQUERO	20186200611721 /
RAMIREZ GONZALEZ LUIS EDUARDO	20186200999181
TABARES CASTAÑEDA HUMBERTO	20186200999161
LOGISCARGA BUENAVENTURA	20186200594921
RENTERIA Y MARTINEZ OPERACIONES	20186200994581
ATENCIO CAVADIA BERLIDY	20186200997881
RAPIDOS DEL PACIFICO S.A.S	20186200994651
REDON TORRES CIRO ENRIQUE	20186201004301
ESTUPIÑAN PAREDES REMBERTO	20186201004271
HAROLD ALONSO BOTERO ECHEVERRY	20186201069741 / 20186200971521 / 20186201004231
CURI ROMERO CESAR AUGUSTO	20186201004201
GIL GRAJALES HERNANDO	20186201004191
CUERO EDGAR	20186201003471
MINA MURILLO ABELARDO	20186201003431
DAGOBERTO PAREDES PAREDES	20186201003401
PRODECAR LTDA	20186201009571
MUNDIAL DE SERVICIOS PORTUARIO	20186201009521
REMAR AGENCY S.A.S.	20186201097441 / 20186201115581 / 20186201008401
HOTEL BAHIA PINOROA LIMITADA	20186201004351 / 20186201115571 / 20186201097361 /
GABRIEL JAIME AVILA TOBAR	20186201004341 / 20186201115551 / 20186201097321
LEOPOLDO CARABALI LEMOS	20186201004331
FLUVIALES DE COLOMBIA S.A.S	20186201008421 /
CONTRASERVIS LTDA	20186201010151
OPERADORES DEL PACIFICO LTDA	20186201010131
TRANSJUANCHACO LTDA	20186201010951
ORGANIZACIÓN LOGISTICA Y CIA	20186210010921
H Y G FUTURO CIA LTDA O.P.	20186201010891
TRANSPORT PACIFIC SERVICE LOGISTIC LTDA - TPS LOGISTIC	20186201009791
GARFER LTDA "EN LIQUIDACION"	20186201009771
OPERACIONES Y SERVICIOS PORTUARIOS LTDA	20186201009751
TRANSPORTADORA COMERCIAL LTDA - TRACO	20186201009691
LOGIST AND SERVICE LTDA	20186201009641
SOCIEDAD FLUVICAR S.A.S.	20186200971611 / 20186201069731

Ante lo expuesto, este Despacho considera necesario realizar un control de legalidad sobre los procedimientos administrativos iniciados bajo el marco de la Ley 1762 de 2015 a las sociedades relacionadas en el numeral 2.7 del presente acápite.

III. DEL CONTROL DE LEGALIDAD

3.1. De las actuaciones administrativas.

En primer lugar, el examen de legalidad de las actuaciones administrativas adelantadas tiene su fundamento en los artículos 4° y 6° de la Constitución Política de Colombia, los cuales señalan lo siguiente:

Por medio del cual se realiza un control de legalidad a 108 procedimientos administrativos sancionatorios adelantados a través de la Ley 1762 de 2015.

"ARTICULO 4o. "(...) es deber de los nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

"ARTICULO 6o. "(...) los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (...) "

En concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la Ley 1437 del 2011 establece que:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Es así como este Despacho, en ejercicio de la delegación de funciones administrativas, actuará con sujeción a la Constitución y la Ley y en caso de observar alguna vulneración a las Normas Constitucionales y/o Legales, procederá con fundamento en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, a corregir los obstáculos procesales que se hayan presentado en las actuaciones administrativas objeto de la presente resolución para ajustarlas a derecho, y adoptará las medidas necesarias para ajustarlas a Derecho.

3.2. Del Derecho al Debido Proceso dentro de las actuaciones y procedimientos administrativos.

El Derecho al Debido Proceso como derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, se encuentra señalado en el artículo 29 la Constitución Política de Colombia así:

³ Artículos 2,3 y 40 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del cual se realiza un control de legalidad a 108 procedimientos administrativos sancionatorios adelantados a través de la Ley 1762 de 2015.

"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (...)"

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-496 de 2015, indicó:

"(...) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio implica el establecimiento de esas reglas mínimas procesales, entendidas como "(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas." De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual "(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. (...)"

En este sentido, el debido proceso es precisamente el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.

La Corte ha hecho énfasis, así mismo en que el cumplimiento de las formas propias del juicio no debe entenderse como una simple sucesión de formas, requisitos y términos, sino que se requiere comprender su verdadero sentido vinculado de manera inescindible con el respeto y efectividad de los derechos fundamentales, por ello, su cumplimiento debe revelar a cada paso el propósito de protección y realización del derecho material de las personas (...).

Por lo anterior, le ha sido reconocida al legislador una amplia potestad de configuración normativa en materia de la definición de los procedimientos judiciales y de las formas propias de cada juicio a partir de la cual, le corresponde "evaluar y definir las etapas, características, términos y demás elementos que integran cada procedimiento judicial. (...)"

Bajo este entendido, y con fundamento en la normatividad y jurisprudencia constitucional en cita, la garantía constitucional del Debido Proceso que tienen los administrados dentro de las actuaciones administrativas que ejerce el Estado en contra de ellos, se predica del control de legalidad que la administración debe realizar en cada etapa de su actuación y para el caso que nos ocupa, con relación a las actuaciones adelantadas en el marco de la Ley 1762 del 2015, se procederá a revisar los procedimientos adelantados en contra de las sociedades enunciadas en el numeral 2.7 del acápite de antecedentes⁴, con la finalidad de realizar el control de legalidad correspondiente.

⁴ En adelante sociedades citadas.

Por medio del cual se realiza un control de legalidad a 108 procedimientos administrativos sancionatorios adelantados a través de la Ley 1762 de 2015.

3.3. Análisis del Despacho.

Este Despacho, en virtud al principio de eficacia y de la prerrogativa de autotutela de la que goza la administración, procede de manera oficiosa a analizar los procedimientos administrativos iniciados en contra de las sociedades citadas⁵, los cuales se tramitaron bajo el marco del artículo 29 de la Ley 1762 de 2015 "*Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal*".

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el procedimiento administrativo, disciplinario o correctivo, constituye la garantía de una decisión justa, adoptada luego de un debate adecuado y regular, surtido con la intervención de los afectados (empleados o particulares), dentro del cual pueden defender eficazmente sus intereses.

En este sentido, resulta relevante precisar que la implementación de la Ley 1762 de 2015 surgió de la necesidad de dotar a las diferentes entidades de mecanismos con los cuales lograran prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal. Es por esto que, respecto de las entidades de inspección, vigilancia y control, como es el caso de la Supertransporte, en la Ley de referencia se destacó el deber de los comerciantes de mantener a disposición de dichas autoridades la información bancaria, financiera y aquella que pudiese ser necesaria para el debido ejercicio de sus funciones⁶.

En razón de lo anterior, la mencionada ley estableció un "*procedimiento sancionatorio simplificado*" mediante el cual los entes de inspección, vigilancia y control podrían - de ser el caso y sin perjuicio de las penas y sanciones establecidas en normas especiales - sancionar a los vigilados por contrariar las obligaciones y prohibiciones previstas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio o por ejercer el comercio, profesión u oficio de comerciante aun cuando se está inhabilitado para ello. De la misma forma, resulta reprochable el no suministro de la información a la autoridad que la requiera de conformidad con las normas vigentes (artículos 28 y 29 de la Ley 1762 de 2015), tal y como se observa a continuación:

"Artículo 28. Sanciones por violaciones a las prohibiciones sobre los libros de comercio, a las obligaciones del comerciante y otras. Modifíquese el artículo 58 del Código de Comercio, el cual quedará así:

"Artículo 58. Sanciones por violaciones a las prohibiciones sobre los libros de comercio, a las obligaciones del comerciante y otras. Sin perjuicio de las penas y sanciones establecidas en normas especiales, la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio, o el no suministro de la información requerida por las autoridades de conformidad con las normas vigentes, o el incumplimiento de la prohibición de ejercer el comercio, profesión u oficio, proferida por autoridad judicial competente, será sancionada con multa entre diez (10) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. La multa será impuesta por la Superintendencia de Sociedades o del ente de inspección, vigilancia o control correspondiente, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona. (...)"

⁵ Mencionadas en el numeral 2.7 del Acápite de antecedentes.

⁶ Cfr. Exposición de motivos del Proyecto de Ley 094 de 2013 que dio lugar a la expedición de la Ley 1762 de 2015.

Por medio del cual se realiza un control de legalidad a 108 procedimientos administrativos sancionatorios adelantados a través de la Ley 1762 de 2015.

"Artículo 29. Procedimiento Sancionatorio. Para efectos de la imposición de las sanciones de que trata el artículo anterior, se dispone del siguiente procedimiento verbal de carácter sumario:

1. Se realizará una visita de verificación de la violación, bien sea de oficio o a petición de cualquier persona, y el funcionario delegado de la Superintendencia de Sociedades o del ente que ejerza las funciones de inspección vigilancia o control correspondientes, según el caso, dejará constancia de la misma mediante acta.

2. En el evento en que de la visita resulte que la sociedad o persona ha incurrido en la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio o ejerza el comercio, profesión u oficio a pesar de estar inhabilitado, o no se suministre la información que solicite la autoridad para verificar los hechos, se procederá en el mismo sitio de la inspección a citar al representante legal de la sociedad o a la persona natural a una audiencia a celebrarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la visita. En la citación se dejará constancia del objeto de la audiencia, y se prevendrá a la sociedad o a la persona natural según corresponda, acerca de la necesidad de llevar la totalidad de pruebas que pretenda hacer valer. (...) (Subrayado fuera del texto)

Del contenido de la normatividad en cita, se concluye que el artículo 58 de la Ley 1762 de 2015 señala que las sanciones por violaciones a las prohibiciones sobre los libros de comercio, a las obligaciones del comerciante y otras, así como el procedimiento para castigar este tipo de conductas, no debe ir en perjuicio a lo establecido en las "penas y sanciones establecidas en normas especiales".

Así mismo, se concluye que la Supertransporte debe realizar una visita de verificación de la violación y, de ser el caso, entregar en el mismo sitio de la inspección una citación para audiencia en la que conste el objeto de la misma, el cual es verificar si el administrado ha incurrido en las infracciones que originaron la actividad administrativa. En esta constancia se prevendrá al presunto infractor sobre la necesidad de que lleve la totalidad de las pruebas que pretende hacer valer en relación con la presunta violación señalada en el comunicado por el cual se cita a audiencia.

Para este Despacho y con esta claridad, el texto normativo que es objeto de análisis no permite ninguna interpretación adicional, puesto que los verbos utilizados por el legislador no son de aquellos que permiten actuaciones discrecionales, a contrario sensu, tienen carácter impositivo. Es así, como, por ejemplo, el numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1762 de 2015 señala a su inicio que "Se realizará una visita de verificación de la violación (...)".

Al punto, resulta pertinente hacer referencia al artículo 13 del Código General del Proceso, en el que se establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, con la advertencia de que no podrán ser modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.⁷

De los procedimientos administrativos objeto del presente análisis, se observa que los mismos no se adelantaron con observancia de los presupuestos procesales establecidos en la normatividad puesta de presente, habida cuenta de que no se realizó ninguna visita administrativa que tuviera como objeto verificar presuntas violaciones, y nótese como la visita *in situ* por parte del ente de inspección, vigilancia y control resulta ser un requisito *sine qua non* para adelantar las investigaciones sancionatorias dentro del margen del proceso denominado "procedimiento verbal de carácter sumario" previsto en la Ley 1762 de 2015.

⁷ Cfr. Artículo 13 Ley 1564 de 2012.

Por medio del cual se realiza un control de legalidad a 108 procedimientos administrativos sancionatorios adelantados a través de la Ley 1762 de 2015.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 209 de la Constitución Política que señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones", en concordancia con lo establecido en el numeral 11 del artículo 3º y el artículo 41º de la Ley 1437 de 2011, el primero, que desarrolla el principio de eficacia, y el segundo, que dispone lo pertinente con el fin de corregir las posibles irregularidades que se presentan en el curso de las actuaciones administrativas analizadas, este Despacho ajustará a derecho los procedimientos iniciados y adoptará las medidas necesarias para conjurar los vicios presentados.

De otra parte, aún en gracia de discusión que dentro de los procedimientos administrativos objeto del presente análisis se hubiere practicado la visita que hace mención el numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1762 de 2015, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 también prevé que en materia administrativa sancionatoria se observarán los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, lo cual resulta importante para el presente caso en la medida que continuar con las investigaciones bajo los lineamientos previstos en los artículos 28 y 29 de la Ley 1762 de 2015, conllevaría a la necesaria aplicación de un régimen sancionatorio que no corresponde con la situación fáctica y jurídica explicada líneas atrás, situación que incluso, resultaría violatorio de la garantía constitucional al Debido Proceso¹⁰ la cual obliga a tener en cuenta dentro de toda actuación administrativa, la observancia con plenitud de las formas propias de cada juicio.

De esta manera, para el Despacho es claro que el no suministro de información por parte de los sujetos vigilados deberá analizarse como presunta infracción a partir de las normas correspondientes, porque dicha violación genera la activación de diferentes procedimientos y, de ser el caso, la imposición de diferentes sanciones según las particularidades que rodeen dicha omisión. De forma ilustrativa, nótese que resulta diferente la infracción asociada con el no suministro de información dentro de la visita administrativa prevista en el artículo 29 de la Ley 1762 de 2015, de aquella infracción asociada con la visita y/o no reporte de información en los términos instruidos por esta Superintendencia dentro de un Acto Administrativo de carácter general, casos en los cuales se deberá aplicar el procedimiento y, eventualmente, imponerse las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996, norma especial para estas omisiones por parte de los vigilados de esta Entidad.

Como en los procedimientos administrativos iniciados y objeto del presente análisis se está reprochando la presunta infracción del no reporte de información, a partir del incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Delegatura dentro de un Acto Administrativo de carácter general, no resulta aplicable -por las razones anotadas- ni el procedimiento ni las sanciones previstas en la Ley 1762 de 2015.

En ese sentido y comoquiera que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011¹¹ faculta a la administración para corregir, de oficio o a petición de parte - siempre que hubiese lugar a ello - las irregularidades que se presenten en cualquier actuación administrativa, en el caso bajo estudio, resulta imperativo corregir aquellas que se han presentado dentro de las actuaciones administrativas adelantadas bajo el marco del procedimiento verbal de carácter sumario y sancionatorio establecido en el artículo 29 de la Ley 1762 de 2015, y que por un yerro interpretativo, se iniciaron con la expedición y envío de los Oficios que se relacionaron en el numeral 2.9 del acápite de Antecedentes.

Que por lo expuesto y en aras de ajustar a la legalidad los procedimientos sancionatorios iniciados en contra de las sociedades citadas, es procedente acudir a la figura jurídica de la REVOCATORIA DIRECTA DE OFICIO, que permite a la

⁸ Cfr. Numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Cfr. Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Cfr. Artículo 29 de la Constitución Política.

¹¹ "Por el cual se expide el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Por medio del cual se realiza un control de legalidad a 108 procedimientos administrativos sancionatorios adelantados a través de la Ley 1762 de 2015.

Entidad dejar sin efectos las actuaciones surtidas bajo la Ley 1762 de 2015, en los términos y análisis que siguen a continuación.

3.3. Procedencia de la revocatoria de oficio de los procedimientos administrativos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, "Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio (...)", en concordancia con las funciones otorgadas en el artículo 14 del Decreto 2409 de 2018, esta Delegatura es competente para revocar de oficio los procedimientos administrativos objeto de la presente resolución, ya que se configura una de las causales que establece el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esta es, por ser contrarios a la Constitución Política y a la Ley.

Teniendo en cuenta que los procedimientos verbales iniciados en contra de las sociedades citadas fueron adelantados por el Superintendente Delegado de Puertos a través de los Oficios señalados en el numeral 2.9 del acápite de Antecedentes, es la misma autoridad la encargada de conocer, tramitar y decidir sobre las irregularidades presentadas dentro de los procedimientos por medio de la revocatoria de oficio.

3.3.1. Causales de Revocatoria.

Tanto los actos administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos del mundo jurídico por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los profirieron, bien sea de oficio o a solicitud de parte, cuando se presente alguna de las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, estas son:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. (...):

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Respecto de las causales anteriormente citadas, la jurisprudencia y la doctrina han realizado las siguientes precisiones:

Conforme a la causal primera, esta se configura cuando existe oposición a la Constitución Política o a la Ley, entendida como aquella en la que el Acto Administrativo viola el bloque de legalidad o las normas superiores a las cuales se encuentre sometida¹². En este sentido, la Doctrina ha entendido que:

"(...) Igualmente debe precisarse que si bien la norma habla de una oposición "manifiesta" a las normas superiores, ello no quiere decir que un desconocimiento del bloque de legalidad que no sea evidente o que no aparezca de bulto no pueda ser invocado como fundamento para la revocación de un acto administrativo, de tal manera que cualquiera ilegalidad relevante que vicie la validez del acto administrativo podría ser invocada por la Administración como fundamento de la revocación del acto:

¹² JOSE Luis Benavides, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011, comentado y concordado. Edit. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C., 2013, Pág. 215.

Por medio del cual se realiza un control de legalidad a 108 procedimientos administrativos sancionatorios adelantados a través de la Ley 1762 de 2015.

De otra parte, debe señalarse así mismo que esta causal de revocación tiene aplicación cuando existen vicios de legalidad originarios, esto es, que existan al momento del acto administrativo, de tal manera que esta causal no es susceptible de ser aplicada cuando existe un cambio de legislación, pues en estos casos podrá configurarse la siguiente causal de revocación o la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo.¹³

Con relación a la segunda causal continúa la doctrina indicando:

"A su vez, la segunda causal se configura "cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él (...). Esta causal se concreta en que el acto administrativo deja satisfacer el interés general como consecuencia de la verificación de cambios en las condiciones en las circunstancias de hecho o de derecho, o de cambios en las interpretaciones de las mismas. En este numeral se consagra, entonces, la revocación por motivos de oportunidad, merito o conveniencia. Al respecto, debe señalarse, además, que esta causal será aplicable únicamente respecto de los actos administrativos discrecionales, pues en relación con los actos administrativos reglados, según la jurisprudencia, el cambio de circunstancia no permite la revocación sino que da lugar a la pérdida de fuerza ejecutoria de los mismos"¹⁴.

Respecto de la tercera causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un Acto Administrativo sin el cumplimiento de sus elementos de validez, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.¹⁵

En palabras de la Corte Constitucional, la definición de daño antijurídico se ha entendido como:

"(...) En múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esta Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita."¹⁶

Dentro del presente caso y como se analizará más adelante, se presenta la causal primera del precitado artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, puesto que el inicio de los procedimientos administrativos objeto del presente análisis se llevaron a cabo bajo el marco de la Ley 1762 de 2015, sin tener en cuenta que existe una Ley especial que establece las conductas y sanciones para los casos como el que nos ocupa, esta es la Ley 336 de 1996 "Por medio de la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", lo cual atenta con los postulados Constitucionales y Legales que rigen este tipo de procedimientos administrativos.

3.3.2. De la Revocatoria directa de Oficio.

El artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

¹³ Ibid. José Luis Benavides.

¹⁴ Ibid. José Luis Benavides.

¹⁵ Ibid. José Luis Benavides.

¹⁶ Corte Constitucional C-336 del 1° de agosto de 1996. M.P., Alejandro Martínez Caballero.

Por medio del cual se realiza un control de legalidad a 108 procedimientos administrativos sancionatorios adelantados a través de la Ley 1762 de 2015.

"ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE LOS ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (...) (Se destaca)

No obstante, el Consejo de Estado, en Sentencia 00114 DE 2017, indicó lo siguiente:

"(...) Al ser el acto (...) un acto - condición, no creó en su favor una situación jurídica de carácter particular. Por estas circunstancias, no se requiere el consentimiento de la demandante para proceder a su revocación en términos del artículo 73 del CCA. Por tanto, la decisión contenida (...) podía ser revocada directamente (...) sin el consentimiento previo de la demandante (...). En conclusión: En el presente al ser el acto (...) un acto condición, este no creó en su favor una situación jurídica de carácter particular y por tanto, no se requería su consentimiento para su revocación en términos del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, norma vigente al momento de la expedición (...)."(Se destaca)

Así las cosas y respecto de la revocatoria directa, el Consejo de Estado ha indicado que es una figura jurídica que "busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo de carácter particular y concreto que resulta contrario al interés general y al orden jurídico, de manera expresa (acto administrativo que literalmente revoca) o tácita (acto contrario a uno anterior)"¹⁷

Ahora bien, sobre la revocatoria directa de oficio, la Corte Constitucional ha realizado entre otros, el siguiente pronunciamiento:

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la Ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la Ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona." (Se destaca).

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de noviembre 14 de 1975, C.P. Luis Carlos Sachica, ACE, N°s 447-448, 1975, p.79" busca no permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y el de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de este servicio..."

Por medio del cual se realiza un control de legalidad a 108 procedimientos administrativos sancionatorios adelantados a través de la Ley 1762 de 2015.

Con fundamento en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 y en la jurisprudencia constitucional, "la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la Ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo."¹⁸

En este contexto, el Consejo de Estado ha manifestado que: "(...) La revocatoria de oficio por razones de legalidad no está supeditada al ejercicio de los recursos gubernativos ni a la caducidad de la acción. (...)"¹⁹

Por su parte, la doctrina ha señalado que, "(...) el nuevo Código introduce una nueva limitante que no tenía el anterior, consistente en que no se puede pedir la revocatoria del acto cuando "... haya operado la caducidad para su control judicial", regla que: (i) no opera para la revocatoria de oficio, (ii) aplica ante cualquier causal y (iii) resulta tan lógica como que no se puede acudir a la conciliación en el mismo evento, es decir, "cuando la correspondiente acción haya caducado"²⁰ así como también que "en cuanto a la revocatoria producto de la actividad oficiosa de la administración se pueden establecer las siguientes reglas: 1. Procede en todo momento, por cualquiera de las causales previstas en el artículo 93; 2. Procede contra aquellos actos administrativos frente a los cuales se ha interpuesto los recursos, como quiera la limitación solo opera al supuesto en el que el procedimiento del retiro de la decisión administrativa se haya iniciado por solicitud de parte y que la causal aducida sea referente a la vulneración de legalidad y; 3. En la mayoría de los supuestos procederá los recursos si se tiene en cuenta que con la medida asumida se están aduciendo hechos o circunstancia nuevas (...)"²¹

En este orden de ideas y para el caso que nos ocupa, la institución jurídica de la revocatoria directa de oficio procede en cualquier momento.

3.3.3. De la revocatoria de oficio de los procedimientos administrativos objeto de análisis.

Luego del análisis realizado por este Despacho, los procedimientos verbales adelantados en contra de las sociedades citadas²² bajo el marco del artículo 29 de la Ley 1762 de 2015, deben ser revocados bajo la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, ello por cuanto van en contravía de las siguientes disposiciones Constitucionales y Legales:

Constitución Política de Colombia.

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Para esta Delegatura, los procedimientos adelantados y que son objeto de la presente resolución se iniciaron bajo un procedimiento administrativo que no era aplicable. En efecto, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 señala que "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios y en las leyes especiales", y ello implica que se debían adelantar en el marco del procedimiento especial señalado en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 "Por medio de la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte".

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-742 del 06 de octubre de 1997.M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 15 de abril del 2015, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado No. 76001-23-31-000-2009-00555-01(19483).

²⁰ Instituciones del Derecho Administrativo en el Nuevo Código Una mirada a la Luz de la Ley 1437 de 2011 – Consejo de Estado – Edición año 2012.

²¹ Santofimio Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de derecho administrativo.

²² Numeral 2.7 del acápite de Antecedentes.

Por medio del cual se realiza un control de legalidad a 108 procedimientos administrativos sancionatorios adelantados a través de la Ley 1762 de 2015.

De cara a lo anterior y al permitir que los procedimientos objeto del presente análisis continúen siendo adelantados bajo la Ley 1762 de 2015, afectaría el derecho fundamental al Debido Proceso, así como los postulados legales que establecen las faltas y sanciones al ordenamiento jurídico del transporte, todo en virtud al principio de legalidad que debe regir en las actuaciones administrativas.

Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

"ARTÍCULO 2o. (...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código"

"ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)"

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)"

Ley 336 de 1996, "Por medio de la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte"

"ARTÍCULO 50. Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- b) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

"ARTÍCULO 51. Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo."

Por medio del cual se realiza un control de legalidad a 108 procedimientos administrativos sancionatorios adelantados a través de la Ley 1762 de 2015.

De la lectura de las normas transcritas, salta a la vista la voluntad del legislador de establecer un procedimiento especial para el caso de tener conocimiento de la comisión de una infracción a las normas del transporte, ya que desde la misma Constitución Política de Colombia se advierte el respeto por las normas propias de cada juicio en virtud a la garantía al Debido Proceso. Por otro lado, la Ley 1437 de 2011 señala en sus artículos 2 y 3 la sujeción que deben tener las autoridades administrativas frente a las normas que regulan cada procedimiento administrativo en concreto.

Ahora bien, la Ley 336 de 1996 – norma especial -, señala de manera clara no solo el procedimiento que se debe aplicar ante la comisión de una infracción a las normas del transporte, sino su respectiva sanción, por lo que es deber de la administración garantizar el principio de legalidad de las faltas.

Es por ello que no es procedente continuar con los procedimientos administrativos sancionatorios bajo el marco de la Ley 1762 de 2015 y omitiendo las disposiciones de la Ley 336 de 1996, ya que, de lo contrario, se vulnerarían los principios constitucionales y legales en que se deben fundar las actuaciones de la administración, en aras de sujetar su actividad al ordenamiento jurídico vigente.

IV. CONCLUSIÓN

Así las cosas, los procedimientos administrativos verbales adelantados en contra de las sociedades señaladas en el numeral 2.7 del acápite de Antecedentes, se iniciaron sin tener en cuenta los artículos; 29 de la Constitución Política de Colombia, 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011 y 50, 51 y en especial la Ley 336 de 1996, toda vez que por remisión normativa se debía aplicar el procedimiento establecido en esta última Ley, y permitir que continúen sin tener en cuenta las precitadas disposiciones legales, no solo amenaza el derecho fundamental al Debido Proceso sino que afecta los principios constitucionales y legales en que se deben fundar las decisiones de la administración, motivo por el cual, procede a todas luces dentro del presente caso, dar aplicación a la Revocatoria de Oficio bajo la causal 1 del artículo 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de los procedimientos verbales sumarios iniciados bajo los actos administrativos relacionados en el numeral 2.9 del acápite de Antecedentes.

Por otro lado, las actuaciones que fueron decididas en audiencia y que finiquitaron en archivo, se mantendrán en este estado y no se aplicará la multa máxima prevista en el artículo 29 de la Ley 1762 de 2015 en caso de que se detecte a un infractor reincidente, toda vez que como se indicó en la parte motiva del presente Acto Administrativo, aquellos trámites fueron adelantados sin tener en cuenta la norma especial que rige la materia.

Para finalizar, como la declaratoria de REVOCATORIA no logra por si misma encauzar adecuadamente las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio, sino que se limita a dejar sin efectos los procedimientos verbales adelantados en contra de las sociedades citadas, será necesario remitir a la Dirección de Investigaciones de Puertos cada uno de los procedimientos administrativos objeto de la presente revocatoria, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Delegado de Puertos, en uso de las atribuciones constitucionales y legales,

Por medio del cual se realiza un control de legalidad a 108 procedimientos administrativos sancionatorios adelantados a través de la Ley 1762 de 2015.

V. RESUELVE

Artículo Primero: REVOCAR y ARCHIVAR las actuaciones administrativas adelantadas mediante el procedimiento verbal sumario iniciado en el marco de la Ley 1276 de 2015 y en contra de las sociedades mencionadas en el numeral 2.7 del acápite de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Artículo Segundo: REMITIR los expedientes administrativos objeto de la presente revocatoria y mencionados en el numeral 2.7 del acápite de Antecedentes, a la Dirección de Investigación de Puertos para lo de su competencia.

Artículo Tercero: NOTIFICAR personalmente, el contenido del presente Acto Administrativo a los Representantes Legales de las sociedades citadas, a través del procedimiento descrito en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las direcciones de notificación judicial que se indican a continuación:

Nº	EMPRESA	NIT	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN FISCAL	DOMICILIO
1	SERPORTBUN E.U.	900226422-0	CL 2 5 B 35 OF 204	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
2	TECNICOS Y DESCARGUES OPERADORES E.U.	900017645-1	CR 19 1 SUR 42 B.EUCARISTICO	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
3	D Y D LTDA	900072658-9	-CL 17 A 45 BRR CENTRO	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
4	TRANSNUEVO LLORO S.A.S.	900408054-5	BARRIO NUEVO LLORO	LLORÓ / CHOCÓ
5	QUIÑONES Y HERMANOS S.A.S	900573607-3	CL 7 4A 02 - 4 P 1 BRR OBRERO	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
6	TRANSOCEANOS E.U.	839000522-7	CL 17 NRO. 18 - 02 BRR SAN MARTIN	MAICAO / GUAJIRA
7	EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.	835000709-2	CALLE 4 N. 5A-33 BAJADA NARANJITO CENTRO	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
8	EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES DEL PACIFICO LTDA (SERVICIPACO)	835000543-7	DIAG. 3 3A 31 OF.203	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
9	OPERVAL LTDA	900229166-3	CR 3 3 36 OF 307	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
10	SERVICARGA INTERNACIONAL Y CIA LTDA	835001222-2	CLE EL NARANJITO 5A-25	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
11	AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES	899999162	CALLE 95 Nº 13 - 08 EN BOGOTÁ	BOGOTÁ
12	HARINERA DEL VALLE S.A.	891300382-9	CRA 33A NRO. 16 - 04	PALMIRA / VALLE DEL CAUCA
13	ASEOS COLOMBIANOS - ASEOCOLBA S.A.	800146077-6	CR 50 No 72 - 61	BARRANQUILLA / ATLÁNTICO
14	COMPañIA TRANSPORTADORA LA MOJANA E.A.T.	900056238-1	CL 4 15 39	MAGANGUÉ / BOLIVAR
15	EMPRESA MULTIACTIVA Y DE TRANSPORTE FLUVIAL DE PASAJEROS JAIMAR LTDA	900217517-3	CR 9 5-174 BRR FRANCISCO NUÑEZ PEDROZO	HONDA / TOLIMA
16	RIVERSIDE DE OCCIDENTE S.A.	900254323-9	CARRERA 55 40 A 20 INT. 607	MEDELLÍN / ANTIOQUIA
17	DESCAR O.P. S.A.S	900367859-1	CL 8 4 - 64 BRR OBRERO	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
18	OPERADOR PORTUARIO WORK EXPRESS J Y G LTDA	900351096-7	CL. 1 NO. 71-07	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
19	PETROCAR DEL ORIENTE LTDA	900272233-0	CALLE 15B #8-23	VILLAVICENCIO / META
20	TRANSPORTES FLUVIAL DE PUERTO BERRIO LTDA	890939441-5	PUERTO DE LAS LANCHAS	PUERTO BERRIO / ANTIOQUIA

Por medio del cual se realiza un control de legalidad a 108 procedimientos administrativos sancionatorios adelantados a través de la Ley 1762 de 2015.

21	TRANSPORTES FLUVIALES JOSE CORREA PINTO	5671270	CLL 9 N 11 36 BARRIO NUEVA ALIANZA	BARRANCABERMEJA / SANTANDER
22	RENTERIA MOSQUERA DIANA PATRICIA	29227165	BRR CENTRO SEC MUELLE TURÍSTICO LOCAL 17	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
23	SOCIEDAD GALLARDO HOOKER RODOLFO ANTONIO - TRANSPORTE GALLARDO	15242360	CRAA18N4A-16 SARIEBAY	SAN ANDRÉS / SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA
24	LAURE DALEL CURI CURE	1128282997	CR 16A N 8D - 40 BRR MONTECARLO	MAGANGÜE / BOLÍVAR
25	SOCIEDAD SOLUCIONES Y CONTROLES DEL CARIBE	1083000796	CR 21 B 4 45 BRR SAN FERNANDO	SANTA MARTA / MAGDALENA
26	SOCIEDAD BREDYS LUZ LUNA MURILLO	45426159	BARRIO OBRERO 8-23 NRO. 202	SAN ANDRÉS / SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA
27	SOCIEDAD OPERADORES PORTUARIOS DE OCCIDENTE LTDA	800150813-6	CALLE 4 19 B 93	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
28	SOCIEDAD C.I. COMBUSTIBLES DEL MAR S.A.S	800055482-5	CR 4 # 8 - 63 OF 502 ED JOSE NAO - CENTRO	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
29	SOCIEDAD DIATECO S.A.S	800089522-8	CALLE 71 20-99	BARRANCABERMEJA / SANTANDER
30	SOCIEDAD ESTIBA S.A.S	800096638-2	CALLE 7 NRO. 5-117 BRR OLAYA HERRERA	SANTA MARTA / MAGDALENA
31	NAVIERA EXPRESS DEL CARIBE S.A.S.	900259965-1	CL 73 No VIA 40-350 BG 5 OF 2	BARRANQUILLA / ATLÁNTICO
32	INTERNATIONAL FUELS SANTA MARTA / MAGDALENA S.A.S.	900389251-7	ZONA FRANCA INDUSTRIAL SANTA MARTA / MAGDALENA PATIO 2	SANTA MARTA / MAGDALENA
33	MORENO GONGORA MARLENE	25434258	CALLE 9 6-18C LA PALERA	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
34	CAICEDO TERESA	31382172	KM 4 BRR EL PIÑAL CL LA PALERA BODEGA PRODELPA 21 31	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
35	MARTAN RODRIGUEZ RAFAEL OSWALDO	16623980	KM 5 EL PIÑAL	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
36	BRAVO DE MEJIA MARIANA	29358836	CANDELILLAS RIO MIRA	TUMACO / NARIÑO
37	SOCIEDAD TRANSPORTES LA UNION & CIA LTDA	806008955-9	CR 3 N 17 - 10 TERMINAL DE TRANSPORTE	MAGANGÜE / BOLÍVAR
38	MONROY ZABALETA NELSON ENRIQUE	72212113	CR 5 N 12-31 BRR SAN PABLITO	SAN PABLO / BOLÍVAR
39	CAPA OPERADOR PORTUARIO S.A.S	900704544-1	CR 6 1 18 BRR LA SEXTA	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
40	X PORTUARIA O.P S.A.S	900815627-0	CL7 472 OF 101 BRR OBRERO	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
41	F.M. ASESORIAS ADUANERAS E.U.	835001587-5	DIAG 3 3A - 06 OFICINA 104 EDIFICIO DON LUCAS	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
42	SOCIEDAD OLIMAR LTDA	800107960-9	CL 6 A 3A 56 BRR CALI / VALLE DEL CAUCAMITA	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
43	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LANCHEROS	800112654-1	CL 28 C N 32 C 14 OF 202	GUATAPÉ / ANTIOQUIA
44	BLANDON QUEJADA EUSTORGIO	73127165-9	OLAYA HERRERA STR FOCO ROJO CL SIMON BOLIVAR No 37-143	CARTAGENA / BOLÍVAR
45	SOCIEDAD SERVICIOS INTEGRALES Y MANEJO DE CARGAMENTO S.A.	800133182-5	BOSQUE DIAGONAL 21 B NO. 53 - 35.	CARTAGENA / BOLÍVAR
46	PAREDES PAREDES JULIO JOHN	12796934	CRA 6ª Nro. 21-31 BODEGA LA HIELERA	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
47	SOCIEDAD PIZARRO RUIZ GEOVANNI	70125766-5	CR 55 No.75-119 ED. EL CISNE	BARRANQUILLA / ATLÁNTICO

Por medio del cual se realiza un control de legalidad a 108 procedimientos administrativos sancionatorios adelantados a través de la Ley 1762 de 2015.

48	SOCIEDAD SPEED CARGO LTDA	900245584-6	CALLE 7A NRO. 3A 30 LOCAL 304 EDIFICIO RAMIREZ HEYNE	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
49	SOCIEDAD AUDITARJA S.A.S	900469330-4	CALLE 23 NORTE NRO. 4 N 50 OF.602	CALI / VALLE DEL CAUCA
50	SOCIEDAD STIPOINT SERVICE S.A.S.	900655797-7	CALLE 10 NO. 4 - 225 KM 1 VIA COVEÑA	TOLU / SUCRE
51	TRANSPORTES TURISTICOS BEQUIA EAGLE S.A.S.	900053784-8	BOCAGRANDE AV. SAN MARTIN CRA 2 NO. 5-52 C.CIAL MICHEL CENTER LC 4	CARTAGENA / BOLIVAR
52	TURISROCA S.A.S.	900826041-2	CR 3 3 94	TOTA / BOYACÁ
53	SOCIEDAD PORTUARIA PARQUES URBANOS S.A.	901020871-2	CL 77 B No 57 - 141 OF 606	BARRANQUILLA / ATLÁNTICO
54	HEBERTO ARROYO ESTUPIÑAN	1111744009	CALLE1 NRO.8-10	SANTA BARBARA DE ISCUANDE / NARIÑO
55	TRANSPORTE FLUVIAL ROSADO S.A.S	900716908-0	SAN PEDRO, MZA 29 CASA 3	CARTAGENA / BOLÍVAR
56	PORTO NOVO SOCIEDAD PORTUARIA S.A.	900715064-5	CR 61 No 66 - 75	BARRANQUILLA / ATLÁNTICO
57	DIAZ ANDRADE CARLOS ALBERTO	16186639	CALLE DEL COMERCIO SECTOR BUCANERO	TUMACO / NARIÑO
58	CORDOBA BALLESTA ANGEL	9094685	CL 101 18-45	TURBO / ANTIOQUIA
59	LUIS ARMANDO ANGULO SINISTERRA	16496127	CRA 18 NRO. 2A - 82 BARRIO EL JORGE	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
60	JAMES VALENCIA PAREDES	16492399	CRA 44 NRO. 1S-27	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
61	GARCES CELORIO DAGOBERTO	16485561	CL 2 SUR 20 SN 290 BRR LLERAS	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
62	VALENTIERRA CASTRO ADY FRANCISCO	16486266	CR 37 4 12 KM EL PIÑAL	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
63	TRANSPORTES FLUVIALES RIO META E.U.	900115681-5	CARRERA 13 N. 8-39	PUERTO LÓPEZ / META
64	ZUÑIGA GELES ELIZABETH	33157380-9	BOCAGRANDE AV SAN MARTIN C. COMERCIAL MICHEL CENTER L-11	CARTAGENA / BOLIVAR
65	ASOCIACION DE PRESTACION DE SERVICIOS Y DE TRANSPORTE ESCOLAR Y COMUNITARIO	900773572-2	FINCA VISTA HERMOSA VEREDA SAMARIA	MORALES / BOLÍVAR
66	TRANSPORTADORES FLUVIALES DE LA FRONTERA COLOMBO-ECUATORIANA	900093263-3	VEREDA PUERTO PALMA	TUMACO / NARIÑO
67	TURISFLUVIAL LA CHIVATERA E.A.T.	900186874-3	CALLE 11A NO 11-00 B/SAN MIGUEL	GIRARDOT / CUNDINAMARCA
68	OMAIRA RUEDA DE BOHORQUEZ	28010126	CRA 12 NRO. 49A-50	BARRANCABERMEJA / SANTANDER
69	SOCIEDAD INTERPROJECTS LTDA	805024355-3	CR 3A NRO. 7 - 32 OFIC. 12-01 B EDIFICIO PACIFIC TRADE CENTER	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
70	RIASCOS RIASCOS MARIELA	66738588-7	B/FILLOCASTRO	BAHÍA SOLANO / CHOCÓ
71	KELSI TATIANA CASANOVA ESPINOSA	38472619	CRA 72 2SUR 40 BRR NUEVA GRANADA	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
72	SOCIEDAD OPERACIONES LOGISTICAS DEL PACIFICO LTDA	900477351-2	CALLE 7A NRO. 4-38 EDIFICIO CALI / VALLE DEL CAUCAMA BARRIO OBRERO	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
73	SOCIEDAD TRANSFLULLANOS DE COLOMBIA S.A.S.	900369847-0	CLL 8 N 3-42	VILLAVICENCIO / META
74	RODRIGUEZ QUINTERO ROBERTO	12797409	VEREDA CODEMACO - ASERRADERO LA SELVA	TUMACO / NARIÑO
75	AUSTRALIAN SHIP CHANDLER	7502969	CLE. 5A. 11-36 LA CURVA	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA

RESOLUCIÓN NÚMERO

13639

03 DIC 2019

HOJA No.23

Por medio del cual se realiza un control de legalidad a 108 procedimientos administrativos sancionatorios adelantados a través de la Ley 1762 de 2015.

76	MARIA DIONICIA DIAZ DE BAQUERO	21224943	ALTOS DE VILLACADEM BLO 3 APTO 302	VILLAVICENCIO / META
77	RAMIREZ GONZALEZ LUIS EDUARDO	17847463	CL 17 NRO. 18 - 02 BRR SAN MARTIN	MAICAO / GUAJIRA
78	TABARES CASTAÑEDA HUMBERTO	17667657	CL 6 NRO. 5-47 BRR CENTRO	CARTAGENA DEL CHAIRÁ / CAQUETA
79	LOGISCARGA BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA	38472619	CRA 72 2SUR 40 BRR NUEVA GRANADA	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
80	RENTERIA Y MARTINEZ OPERACIONES	900783293-5	CL 8 4 62 CENTRO	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
81	ATENCIO CAVADIA BERLIDY	64742322	CL 8 4 62 CENTRO	TURBO / ANTIOQUIA
82	RAPIDOS DEL PACIFICO S.A.S	830511559-9	CL 102 17-23	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
83	REDON TORRES CIRO ENRIQUE	12901255	CRA. 29 NRO 19-112-PISO 3	CALI / VALLE DEL CAUCA
84	ESTUPIÑAN PAREDES REMBERTO	12930078	CRA. 40A N. 5-34 BR ROCKEFELER	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
85	HAROLD ALONSO BOTERO ECHEVERRY	14944970	MUELLE TURISTICO LC 2	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
86	CURI ROMERO CESAR AUGUSTO	9312360	CL 10 N 3 - 27	MAGANGUÉ / BOLÍVAR
87	GIL GRAJALES HERNANDO	10063515	NUEVO BOSQUE, 2DA, ETAPA MZ. 19 LOTE 6	CARTAGENA / BOLÍVAR
88	CUERO EDGAR	10385026	AV SIMON BOLIVAR NRO. 22 B 64 KM 4 EL PIÑAL	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
89	MINA MURILLO ABELARDO	11791228	CORREGIMIENTO BAJO CALI / VALLE DEL CAUCAMA SECTOR LA PENA	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
90	DAGOBERTO PAREDES PAREDES	16470674	CRA. 1A. NO.1-48 CALLE DEL COMERCIO	TUMACO / NARIÑO
91	PRODECAR LTDA	900105946-9	CALLE 2 5 - 36 EDF. TRINIDAD OFC. 303	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
92	MUNDIAL DE SERVICIOS PORTUARIO	900111943-1	CARRERA 4N 7B-80 BARRIO OBRERO	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
93	REMAR AGENCY S.A.S.	900509692-8	CR 46 No 55 - 40	BARRANQUILLA / ATLÁNTICO
94	HOTEL BAHIA PINOROA LIMITADA	900455844-7	CL 104 21-31	TURBO / ANTIOQUIA
95	GABRIEL JAIME AVILA TOBAR	15240835	SAN LUIS LADO HOTEL MAR AZUL	SAN ANDRÉS / SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA
96	LEOPOLDO CARABALI LEMOS	13104973	CRA 64 A 8 - 53	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
97	FLUVIALES DE COLOMBIA S.A.S	900600337-6	VIA 40 # 73-290 EDIFICIO MIX OFICINA 606	BARRANQUILLA / ATLÁNTICO
98	CONTRASERVIS LTDA	835000755-1	CRA 5 1-10	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
99	OPERADORES DEL PACIFICO LTDA	835000579-1	CRA 5a 7b-21	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
100	TRANSJUANCHACO LTDA	835002013-4	MUELLE TURISTICO LOCAL 8	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
101	ORGANIZACIÓN LOGISTICA Y CIA	835000899-3	CL 6 7 21 AV SIMON BOLIVAR	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
102	H Y G FUTURO CIA LTDA O.P.	900030944-0	CL 2 2 58 OF 202 EDFIC NEPTUNO	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
103	TRANSPORT PACIFIC SERVICE LOGISTIC LTDA - TPS LOGISTIC	900046425-1	CL 6 5 51 OF 201 BRR CENTRO	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA

Por medio del cual se realiza un control de legalidad a 108 procedimientos administrativos sancionatorios adelantados a través de la Ley 1762 de 2015.

104	GARFER LTDA "EN LIQUIDACION"	890110609-6	CL 77 B No 57 - 141 OF 708	BARRANQUILLA / ATLÁNTICO
105	OPERACIONES Y SERVICIOS PORTUARIOS LTDA	835001428-2	CL 7 A 36 A 44 BRR PORVENIR	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
106	TRANSPORTADORA COMERCIAL LTDA - TRACO	890403986-6	EDIFICIO BANCO DEL ESTADO OF.806- CENTRO	CARTAGENA / BOLÍVAR
107	LOGIST AND SERVICE LTDA	900094231-2	CL 7 29 B 1 24	BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA
108	SOCIEDAD FLUVICAR S.A.S.	811039445-5	CIRCUNVALAR 35 # 92 - 136 TORRE 2 OFICINA 1807 EDIFICIO SERREZUELA BARRIO TEJAR MODERNO	BUCARAMANGA / SANTANDER

Artículo Cuarto: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de Reposición y Apelación, en virtud a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C.

1 3 6 3 9

0 3 DIC 2019

El Superintendente Delegado de Puertos,

Alvaro Ceballos Suárez

Proyectó: Jonatan Rivera Vanegas – Profesional Especializado
Revisó: Luisa Mora – Profesional Especializado
Aprobó: Alexandra Hernández – Abogada Delegatura de Puertos.
Ruta:X:\JONATAN RIVERA\GRUPO DE INVESTIGACION Y CONTROL 620 - 2019\620 - 34 INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS\PROYECTO RESOLUCION\APERTURA DE INVESTIGACION\FLUVIAL\APERTURA DE INVESTIGACIÓN FLUVICAR SAS.DOC



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA

CORREA PINTO JOSE

Fecha expedición: 2019/11/27 - 13:51:36

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN hheqmNKJMK

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CORREA PINTO JOSE
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 5671270
NIT : 5671270-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : BARRANCABERMEJA
DOMICILIO : SAN PABLO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 47987
FECHA DE MATRÍCULA : MARZO 18 DE 2003
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ENERO 21 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 11,500,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CLL 9 N 11 36 BARRIO NUEVA ALIANZA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 13670 - SAN PABLO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3142748640
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : esa_mejia@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CLL 9 N 11 36 BARRIO NUEVA ALIANZA
MUNICIPIO : 13670 - SAN PABLO
TELÉFONO 1 : 3142748640
CORREO ELECTRÓNICO : esa_mejia@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, NO AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H5022 - TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : TRANSPORTES FLUVIALES JOSE CORREA PINTO
MATRÍCULA : 47988
FECHA DE MATRÍCULA : 20030318
FECHA DE RENOVACION : 20190121
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019



CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA

CORREA PINTO JOSE

Fecha expedición: 2019/11/27 - 13:51:36

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN hheqmNKjMK

DIRECCION : CLL 9 N 11 36 BARRIO NUEVA ALIANZA
MUNICIPIO : 13670 - SAN PABLO
TELEFONO 1 : 3142748640
CORREO ELECTRONICO : esa_mejia@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H5022 - TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 11,500,000

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20195500665991



Bogotá, 05/12/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Fluviales Jose Correa Pinto
CLL 9 N 11 36 BARRIO NUEVA ALIANZA
BARRANCABERMEJA - SANTANDER

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

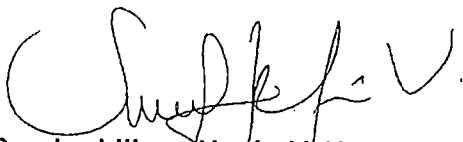
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 13639 de 3/12/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Uerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

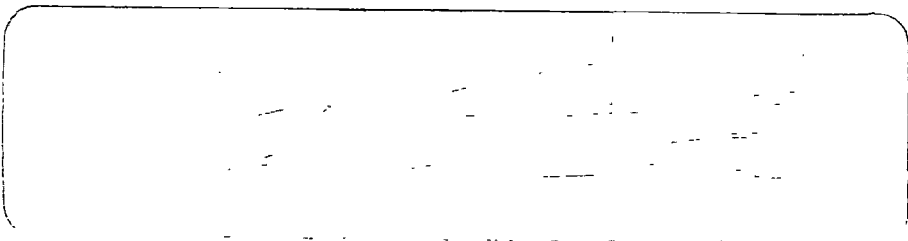
C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



Destinatario
Remitente
Nombre/Razón Social: TRANSPORTES FLORIANOS JESÚS CORREA PÉREZ
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la salda
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.

472	Motivos de Devolución	☐ 01 Desconocido	☒ 02 No Existe Número
		☐ 03 Rehusado	☐ 04 No Reclamado
		☐ 05 Cerrado	☐ 06 No Contactado
		☐ 07 Fallecido	☐ 08 Apartado Clausurado
		☐ 09 No Reside	☐ 10 Fuerza Mayor
Fecha 1:	DIA MES AÑO	R D	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C. JORDAN ACOSTA GUERRERO		C.C.	
Código de Distribución: C.C. 91.527.543		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	
16 DIC. 2019			

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co